

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401316

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente.

**Asunto** Falta respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

**1.1** Con fecha **2/04/2024**, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la falta de accesibilidad para usuarios en silla de ruedas a un campo de actividades deportivas en Canales de Sacañet.

**1.2** Con fecha **9/04/2023** la queja fue admitida a trámite y se solicitó al Ayuntamiento de Sacañet que emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja y en particular sobre los siguientes extremos:

- Medidas adoptadas en el campo de actividades denunciado en cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad de personas con discapacidad.
- Información sobre el trámite dado a la reclamación de la interesada y la respuesta que se le ofreció; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

**1.3** Transcurrido ampliamente el plazo establecido y sin solicitar ampliación del plazo para ello, no se ha recibido el informe del Ayuntamiento por lo que esta institución no ha podido constatar los hechos denunciados por la autora de la queja.

Al no emitir informe alguno, la autora de la queja no ha tenido la oportunidad de formular consideraciones y observaciones sobre el mismo.

### 2 Consideraciones

#### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad que el Ayuntamiento de Sacañet con su inactividad hubiera podría afectar al **derecho** de la persona promotora de la queja **a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, y a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas**, todo ello en el marco del **derecho a una buena administración**, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto en cuanto, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de

organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022):

1. El Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, en adelante les Corts, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

El supuesto ante el que nos encontramos en la presente queja es el siguiente: no se cumplen las condiciones de accesibilidad en las nuevas instalaciones deportivas del municipio para las personas con discapacidad.

Estos hechos se acreditan con la aportación de fotografías que se adjuntan a la queja formulada, sin que por otra parte el Ayuntamiento de Sacañet haya informado a esta institución, incumpliendo con ello su deber de colaborar con el Síndic de Greuges.

Así la cuestión que se plantea en la presente queja es objeto del **Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público**, que ha sido aprobado para dar cumplimiento a la disposición final tercera del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, reuniendo en un texto reglamentario aquellas condiciones básicas aplicables en todo el territorio nacional cuya concurrencia y observancia se consideran inexcusables para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, en la esfera de los bienes y servicios a disposición del público.

En concreto el art. 24. 1 y 2 del referido Real Decreto 193/2023 dispone:

1. Las **instalaciones deportivas deberán ser accesibles para las personas usuarias con discapacidad, garantizando el acceso desde el exterior, la circulación en su interior** y la existencia de vestuarios adaptados. Asimismo, deberán disponer del material deportivo adaptado que cubra las necesidades del deportista con discapacidad.
2. **Las instalaciones deportivas deberán reunir condiciones de accesibilidad en todos sus elementos de uso común y general para el uso de las personas con discapacidad que asisten como espectadoras de un evento deportivo.**

Conforme al artículo 49 Constitución Española los poderes públicos deben realizar una política de integración de las personas con discapacidad y ampararlas en el ejercicio de sus derechos y ello en relación con el art. 9.2 del texto constitucional que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida políticas, económica, cultural y social.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala, en el artículo 10, que la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente en la defensa y promoción de los derechos sociales, en especial la no-discriminación, de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito, teniendo la competencia exclusiva en materia de instituciones públicas de protección y ayuda de personas con discapacidad, según establece el artículo 49.1.27.

La Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, establece en su artículo 9 que:

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles y transitables para las personas con discapacidad.
2. Los planes generales y los instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen o complementen, así como los proyectos de urbanización y las obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, y no serán aprobados si no se observan las determinaciones y los criterios básicos establecidos en la presente Ley y su desarrollo reglamentario.

El Ayuntamiento es el competente en instalaciones deportivas de conformidad con el art. 25.2. letra l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por tanto es necesario referirnos al artículo 25 c) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (“Derechos y deberes de los vecinos y vecinas”) es claro a la hora de señalar, que los vecinos y vecinas tienen el derecho a «utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables», señalando asimismo, en su artículo 33 («competencias de los municipios») letra n), que una de las competencias de los municipios es el fomento de actividades o instalaciones culturales y deportivas, así como la ocupación del tiempo libre y el turismo.

Siendo indiscutible que el acceso a las instalaciones deportivas municipales tiene que atender a los principios de igualdad y no discriminación, la queja formulada determina la **vulneración por el Ayuntamiento de Sacañet del derecho a una buena administración** en cuanto los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados estándares en el funcionamiento de la administración y a que esta actúe con la debida diligencia.

Respecto al contenido del derecho a una buena administración la **Sentencia del Tribunal Supremo 15 de octubre de 2020 (rec.1652/2019)** establece lo siguiente como doctrina casacional:

*“Es sabido que el principio de buena administración está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un **modo de actuación pública que excluye la gestión negligente** y –como esta misma Sala ha señalado en anteriores ocasiones- no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo,*

***motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene –debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos”***

Por su parte, la **STS de 4 de noviembre de 2021 (número de recurso 8325/2019)** ha señalado que:

*“Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un **deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la diligencia y la actividad temporánea**; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, -aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH”.*

Cómo se recoge en el informe anual del Síndic de Greuges a Les Corts Valencianes de 2023 [Informe-anual-2023\\_pdf \(elsindic.com\)](#):

Esta institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, presta atención preferente y prioritaria a aquellos supuestos en los que pueda detectarse la existencia de personas o colectivos en situaciones de riesgo de exclusión o de especial vulnerabilidad o a la discriminación por cualquiera de las condiciones o circunstancias personales o sociales a las que se refiere el artículo 14 de la Constitución.

## **2.2 Conducta de la Administración**

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Sacañet, el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha **9/04/2023**, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Todo ello se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE SACAÑET** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento **EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa, congruente y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante y en el marco del derecho a una buena administración.

**2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que, en virtud de los fundamentos expresados en la presente resolución, adopte de manera inmediata las medidas que resulten necesarias para garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad y no discriminación de todas las personas a la hora de utilizar las instalaciones deportivas municipales.

**3.**El Ayuntamiento de Secañet está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Secañet y a la persona interesada, y publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana